



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 796 DE
(11 OCT 2016)

Por medio del cual se designa Alcalde Encargado y se convoca a elecciones en el municipio de Sativasur

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso tercero del artículo 314 de la Constitución Política, artículos 98, 102 y 106 de la Ley 136 de 1994 y 1475 de 2011

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ ABEL NOVA GUERRERO** fue elegido como alcalde Municipal de Sativasur para el periodo constitucional 2016 – 2019;

Que mediante oficio No. FIAG –OR-517 de fecha seis (6) de octubre del año en curso, con número de radicado 2016-720-026082-2 de fecha siete (7) de octubre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá comunicó al Gobernador de Boyacá la sentencia por medio de la cual decretó la nulidad del acto administrativo E-26 ALC de fecha 25 de octubre de 2015 expedido por la Comisión Escrutadora, mediante el cual se declaró la elección del señor **JOSÉ ABEL NOVA GUERRERO** como Alcalde de Sativasur – Boyacá, expediente radicado bajo el No. 2015-00839-00, demandante la señora **ELSA MARLÉN MANRIQUE PULGAR**.

Que la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá dentro del expediente 2015-00839-00 cobró ejecutoria el día cinco (5) de octubre de 2016; requisito *sine qua non* para activar la competencia de esta Entidad Territorial.

Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia establece: (...) "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. (...)

Que el literal c) del artículo 98 de la Ley 136 de 1994 prevé como falta absoluta del Alcalde, "d. La declaratoria de nulidad por su elección". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 102 de la Ley 136 de 1994 prescribe: "Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 concordado con el parágrafo 3º del artículo 29 de la ley 1475, dispone que el Señor Gobernador frente a los casos de falta absoluta o suspensión, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 796 DE
(11 OCT 2016)

Por medio del cual se designa Alcalde Encargado y se convoca a elecciones en el municipio de Sativasur

Que los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Boyacá, mediante oficio con Radicado No. 2016- 720- 025972-2 de fecha siete (7) de octubre de 2016, certificaron que el Señor **JOSÉ ABEL NOVA GUERRERO** fue inscrito como candidato del Partido Conservador Colombiano.

Que el Representante Legal del Partido Conservador colombiano presentó terna mediante Oficios PCC/SG111-16 y 2016-720-026141-2 de fecha siete (7) de octubre de 2016; presenta al Señor Gobernador de Boyacá para proveer el cargo de Alcalde (E) del Municipio de Sativasur, con los siguientes candidatos: **JENNY ANGÉLICA GUERRERO NOVA** con cédula de ciudadanía No. 1056868243, **JOSÉ IVÁN SALAZAR MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 4208181, **NELSON IVÁN GUERRERO NOVA** con cédula de ciudadanía No. **480075947**.

Que frente a la terna presentada por el Partido Conservador Colombiano se hace necesario solicitar al mismo, se aclare el grado de parentesco de los ternados con el señor exalcalde **JOSE ABEL NOVA GUERRERO**, para esta Entidad Territorial designar el Alcalde Encargado tal como lo prescriben el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Que en Sentencia C-448 de 1997 puntualizó la Corte Constitucional lo siguiente:

"16- Como es obvio, estas consideraciones no significan que, con el fin de evitar vacíos de autoridad, la ley no pueda regular nombramientos provisionales de los alcaldes, mientras se adelantan todos los pasos necesarios para realizar la nueva elección del mandatario local. En este caso encuentra plena aplicación el citado artículo 293 superior, puesto que la Constitución no establece una regla específica sobre la forma de llenar temporalmente las vacancias absolutas. Por ello esta Corporación ya había mostrado la diferencia entre los nombramientos provisionales en estos casos, cuya regulación corresponde a la ley. (CP art 293), y la designación en propiedad, que constitucionalmente sólo puede tener origen popular (CP arts 260 y 314). Dijo entonces la Corte:

"Cosa distinta es que estos funcionarios puedan ser nombrados interinamente por el presidente de la República, o por el respectivo gobernador, según el caso, en los términos del artículo 14 del proyecto. Es claro que se trata con ello de evitar el vacío de poder que pudiera presentarse en el respectivo departamento o municipio, una vez producida la falta del mandatario, y mientras se procede a la elección de quien haya de reemplazarlo, con los traumatismos que de tal situación lógicamente se derivarían. Pero de ahí a facultar al Presidente de la República, o a los gobernadores, para designar en propiedad, hasta el término del periodo, a gobernadores o alcaldes, hay una gran distancia. Con el cambio de régimen que en esta materia se produjo primero en la Reforma constitucional de 1986, y luego en la nueva Constitución, lo que se ha querido es que la provisión de los cargos de alcalde o de gobernador por nombramiento por parte de una autoridad ejecutiva de mayor jerarquía, sea tan solo un hecho excepcional.

"Por consiguiente, los nombramientos en interinidad que efectúe el Presidente de la República o los gobernadores respectivos son admisibles pero tendrán vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucionales y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal, mientras se elige, en la forma establecida en la Carta, al nuevo alcalde."

Adrián



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 796 DE
(11 OCT 2016)

Por medio del cual se designa Alcalde Encargado y se convoca a elecciones en el municipio de Sativasur

Que en tales términos resulta claro que es razonable y ajustado a los principios constitucionales la designación provisional de Alcalde para llenar situaciones excepcionales en que la administración municipal se encuentra acéfala;

Que la situación fáctica a que antes se ha hecho referencia genera, evidentemente, un vacío de poder en el municipio de Sativasur, con las nocivas consecuencias que de tal derivan.

Que debe el Gobernador del Departamento proveer la superación de dicha problemática, por lo que se impone la designación de un Alcalde Provisional, cuyo ejercicio durará mientras se provea de otra forma el cargo de Alcalde municipal en Sativasur – Boyacá.

Que la Ley 1475 de 2011 establece en el inciso segundo del artículo 30 que “En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.”

Que el párrafo del artículo en cita establece que “En casos de nueva elección o elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

Que por lo anterior se hace necesario señalar la fecha para la elección del nuevo alcalde del municipio de Sativasur, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en calidad de **Encargo** de Alcalde Municipal de Sativasur a la Doctora **ANDREA PAOLA BUITRAGO LEAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1055273529 de Santa Rosa de Viterbo**, Profesional Universitario adscrita al Despacho del Gobernador Código 02 grado 219, funcionaria de la planta global de la Gobernación de Boyacá, hasta tanto se surta el procedimiento del artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Convocar a elecciones atípicas para Alcalde del municipio de Sativasur - Boyacá, para el día once (11) de diciembre de 2016, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de conformidad con lo prescrito por el artículo 8° de la Ley 49 de 1987 y el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo.- El periodo para el cual se convoca a elecciones atípicas corresponde al resto del periodo constitucional 2016 – 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaria de Participación y Democracia sùrtase el trámite a que se refiere el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Alcalde



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 796 DE
(11 OCT 2016)

Por medio del cual se designa Alcalde Encargado y se convoca a elecciones en el municipio de Sativasur

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente Decreto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para que obre dentro de la causa, a la Procuraduría Regional Boyacá; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; a la Alcaldía Municipal de Sativasur y a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 11 OCT 2016


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá


MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA
Secretaria de Participación y Democracia

Proyecto: Sandra Liliana Morales García

[Firma manuscrita]